

# Análisis jurídico y valoración criminológica de los asesinatos en serie de personas sin hogar durante el estado de alarma<sup>1</sup>

LEGAL ANALYSIS AND CRIMINOLOGICAL ASSESSMENT OF SERIAL MURDERS OF HOMELESS PEOPLE DURING THE STATE OF ALARM

**David Miras Estévez**  
Abogado

## Sumario:

- I. Introducción.
- II. El delito contra la integridad moral, el libre desarrollo de la persona y la identidad individual.
- III. Los problemas dogmáticos en el concepto de aporofobia.
- IV. Otras cuestiones de la SAP Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio: la exclusión de la prisión permanente revisable y la conformidad encubierta ante el Tribunal del Jurado.
- V. La prueba pericial de inteligencia.
- VI. Valoración criminológica: Odio, identidad, orgullo.
- VII. Excurso sobre delitos de odio.
- VIII. Bibliografía.

**Resumen:** análisis y valoración de la SAP Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio, inédita en la condena por delitos contra la integridad moral en concurso con delitos de asesinato, que consolida la doctrina sobre delitos de odio y discriminación, sancionando la violación del derecho fundamental a la dignidad en su actual vertiente de prohibición de tratos degradantes e inhumanos sobre miembros de colectivos discriminados. Se está en afirmar que la aporofobia, así como el resto de motivaciones discriminatorias (racismo, xenofobia, homofobia, etc.) también son objeto de sanción en el delito contra la integridad moral (173.1.º CP). Se realiza una valoración criminológica, con base en el esquema odio-identidad-orgullo, común en los crímenes de odio. Otra cuestión destacada es la exclusión de la prisión permanente revisable, dada la actual interpretación del art. 140.2.º CP, que no diferencia en este sentido

<sup>1</sup> Este suceso tuvo lugar en la ciudad de Barcelona, en el mes de abril de 2020 durante el estado de alarma y el confinamiento domiciliario de toda la población tras la declaración de pandemia debido al Covid-19, y fue resuelto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio de 2023, dictada en el procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 2/2020.

los asesinatos múltiples de los cometidos en serie, a pesar de tener una valoración desigual desde la perspectiva del injusto. Son principios orientadores en el presente trabajo el derecho fundamental al libre desarrollo de la persona y la identidad individual como bienes jurídicos objeto de protección.

**Abstract:** Analysis and assessment of the SAP Barcelona n.º 36/2023, of June 30, unprecedented in the sentence for crimes against moral integrity in concurrence with crimes of murder, which consolidates the doctrine on hate crimes and discrimination, sanctioning the violation of the fundamental right to dignity in its current aspect of prohibiting degrading and inhuman treatment of members of discriminated groups. It is stated that aporophobia, as well as the rest of discriminatory motivations (racism, xenophobia, homophobia, etc) are also subject to punishment in the crime against moral integrity (173.1.º CP). A criminological assessment is carried out, based on the hate-identity-pride scheme, common in hate crimes. Another notable issue is the exclusion of reviewable life imprisonment, given the current interpretation of art. 140.2.º CP, which does not differentiate in this sense multiple murders from those committed in series, despite having an unequal assessment from the perspective of the unjust. The guiding principles in this work are the fundamental right to free development of the person and individual identity as legal assets subject to protection.

**Palabras clave:** Asesinatos en serie, personas sin hogar, odio, integridad moral, prisión permanente revisable.

**Keywords:** Serial murders, homeless people, hate, moral integrity, revisable life imprisonment.

## I. Introducción

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio, que ya es firme, ha sido dictada en el procedimiento del Tribunal del Jurado n.º 2/2020, resolviendo los asesinatos en serie de personas sin hogar que tuvieron lugar en la ciudad de Barcelona durante el estado de alarma y el confinamiento domiciliario de toda la población por el COVID-19. En dicha sentencia se condena al acusado como autor de tres delitos de asesinato con alevosía en concurso con tres delitos contra la integridad moral de las personas, resultando una pena de prisión de 63 años en total, con la concurrencia de la atenuante analógica simple de consumo de sustancias estupefacientes y alcohol. El tiempo máximo de cumplimiento de la pena de prisión se establece en 40 años [art. 76.1 c) CP].

La SAP Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio, es inédita en la condena por delitos contra la integridad moral en concurso con delitos de asesinato, consolidando la doctrina en materia de delitos de odio y discriminación, al sancionar la aporofobia como una violación del derecho fundamental a la dignidad (art. 10.1 CE/1978) en su actual vertiente de prohibición de tratos degradantes e inhumanos sobre miembros de colectivos histórica y socialmente discriminados<sup>2</sup>. Se está en afirmar, por lo tanto, que este tipo de agresiones y ataques contra

---

2 La Recomendación de Política General n.º 15 ECRI relativa a la lucha contra el discurso del odio se

miembros de colectivos vulnerables (colectivos diana) también son objeto de protección en el delito contra la integridad moral del art. 173.1.º CP, en consonancia con los criterios definidos por la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado<sup>3</sup>.

Con cita de la doctrina y la jurisprudencia, iniciada con la especialización de la Fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación, se sancionan estos supuestos sobre la base del concurso de delitos contra la integridad moral del art. 173.1.º CP y el art. 510.2. a) CP, optando por uno u otro delito según el principio de especialidad, y añadiendo en la condena el resto de delitos concurrentes contra la libertad o contra la integridad física. Tomando como referencia dicha doctrina y los problemas dogmáticos en el concepto de aporofobia, son objeto de condena en la SAP Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio, los tres delitos contra la integridad moral en concurso con los tres delitos de asesinato, no siendo de aplicación la agravante del art. 22.4.º CP «por motivo de aporofobia o de exclusión social» dado que dicha agravante tuvo su entrada en vigor con posterioridad a la comisión de los asesinatos.

Destaca también de la SAP Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio, la exclusión de la prisión permanente revisable, dada la actual interpretación que el Tribunal Supremo realiza del art. 140.2.º CP, que considera aplicable dicho precepto a los reos de asesinato que tuvieran condenas anteriores por al menos tres muertes más, certificadas por sentencias firmes y ejecutorias, excluyéndose los delitos de asesinato sentenciados en la misma causa. No se diferencian, a estos efectos, los asesinatos múltiples de los cometidos en serie, a pesar de tener una valoración desigual desde la perspectiva del injusto.

Asimismo, cabe destacar que tuvo lugar en este enjuiciamiento lo que se denomina como una conformidad encubierta ante el Tribunal del Jurado, que supone la celebración del juicio por todas sus etapas y la práctica de los medios de prueba que culminan con la votación del veredicto. Dicha conformidad encubierta se contrapone con la modalidad de la conformidad anticipada previa a la constitución del Jurado, que sí excluye el desarrollo del juicio, la deli-

---

refiere a los colectivos vulnerables, incluyendo a solicitantes de asilo y refugiados, otros inmigrantes, comunidades judías y negras, musulmanes, Romaníes/gitanos, al igual que otras minorías étnicas y lingüísticas y personas LGBT, incluyendo específicamente a niños y jóvenes pertenecientes a esos grupos.

- 3 La Circular 7/2019 de la FGE, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal, se refiere al concurso de normas, al considerar que «será frecuente la concurrencia de este tipo con otras figuras delictivas que también protegen la dignidad de las personas frente a conductas de humillación o menosprecio, como el delito contra la integridad moral del art. 173 CP. En estos casos se produce un concurso de normas sancionable por la vía del artículo 8.1 CP, en el que la norma especial se considera que es el artículo 510.2 a) CP por su más específico y completo ámbito de protección». Y en relación a la aplicación alternativa de la circunstancia agravante de discriminación, refiere que «la agravante se construye a partir de un catálogo taxativo de motivaciones discriminatorias, sin que se haya incluido una cláusula final abierta que abarque cualquier otra situación o factor similar a los recogidos expresamente en el texto penal. De esta forma, la prohibición de interpretación extensiva de las disposiciones sancionadoras impide apreciarla en otros supuestos no contemplados en el precepto, por muy reprochables que sean. Situaciones como la aporofobia o la gerontofobia quedan fuera de este específico ámbito de protección penal. No obstante, en estos supuestos se deberá estudiar la posibilidad de apreciar la existencia de un delito contra la integridad moral del art. 173 CP u otra agravante, como pudiera ser la de abuso de superioridad del art. 22.2.ª CP».

beración y la votación de los hechos justiciables, y ello a pesar de que la única conformidad posible que admite la Ley del Tribunal del Jurado es la prevista en las conclusiones definitivas (art. 50 LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, BOE-1995-12095) y que tiene como efecto la evitación del veredicto y la disolución anticipada del Jurado. Existe, no obstante, disparidad de criterios en la práctica de las Audiencias Provinciales, dado que no existe ningún protocolo concreto en los supuestos de admisión total o parcial de los hechos por parte del acusado. Por otro lado, se destaca también la práctica de la prueba pericial de inteligencia ante el Tribunal del Jurado, y el novedoso documento denominado «tour virtual» o videoperitaje, consistente en una combinación de pruebas, informes y comparativas de imágenes faciales y corporales que permiten la identificación del acusado mediante grabaciones de cámaras de videovigilancia a partir del itinerario realizado en cada crimen.

No se conocen precedentes de asesinatos en serie de personas sin hogar en la ciudad de Barcelona. En el apartado VI se realiza una valoración criminológica, con base en el esquema odio-identidad-orgullo, común en los crímenes de odio, y presente en el modus operandi del asesino, quien elaboró una fantasía criminal, creando representaciones imaginarias de desafío y vencimiento sobre la pobreza y la vulnerabilidad, y ante la necesidad de fortificar su propia identidad mediante la exclusión y la discriminación de lo que supuso una amenaza de impureza intolerable.

Finaliza el presente trabajo un excursus sobre delitos de odio, donde se analizan los actuales criterios de aplicación, con especial referencia al concepto penal de aporofobia, exponiendo las diferentes alternativas de calificación jurídico-penal con base en los artículos 173.1.º y 510.2 a) del CP. Se expresan asimismo las disfunciones detectadas en la aplicación de la circunstancia agravante de discriminación del artículo 22.4.º del CP, y se propone interpretar el art. 173.1.º CP como un estándar mínimo de protección contra las agresiones discriminatorias.

## II. El delito contra la integridad moral, el libre desarrollo de la persona y la identidad individual

El artículo 173.1.º CP (libro II, título VII, «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral») sanciona el grave trato degradante e inhumano, remitiendo de un modo tácito a los presupuestos normativos delimitados por la doctrina y la jurisprudencia, dado que no existe una definición legal de tales conceptos<sup>4</sup>. Tradicionalmente, se ubica dicho precepto en conductas que suponen un ataque al libre desarrollo de la personalidad y la identidad individual,

---

4 Siguiendo las consideraciones del Tribunal Constitucional en su importante Sentencia 120/1990, se perfila un concepto de integridad moral en sentido negativo, al subrayar que la misma se verá afectada cuando se desarrollen conductas que, siendo contrarias a la voluntad de la persona, sometan al sujeto que las padece a tratamientos susceptibles de anular, modificar o herir su voluntad, ideas, pensamientos o sentimientos, convirtiendo esa voluntad personal en piedra angular del concepto (DE LA MATA BARRANCO, Norberto Javier/ PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel, «El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal», p. 20).

protegiéndose la dignidad e inviolabilidad de la persona, la autoestima y el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano (STS n.º 588/2000, de 6 de abril).

Los delitos contra la integridad moral y los delitos de acoso, en sus distintas modalidades, sancionan por separado cada hecho delictivo (art. 177 CP y art. 172 ter., 3.º CP). Se exige, no obstante, en el delito de trato degradante (173.1.º CP) que la vulneración de la integridad moral sea grave<sup>5</sup>, excluyéndose los supuestos banales o de menor entidad, salvo que fueran cometidos reiteradamente, en cuyo caso podría estarse ante una **conducta de acoso, de acecho ilegítimo (*stalking*) u hostigamiento, prevista en el art. 172 ter. CP (LO 1/2015)**. Éstas son conductas que limitan la libertad de obrar del sujeto pasivo, con actos que se realizan de un modo insistente y que alteran el normal desarrollo de la vida cotidiana de la persona, por lo que el bien jurídico protegido principalmente es la libertad, pero incidiendo en otros bienes jurídicos como el honor, la intimidad y la integridad moral<sup>6</sup>. De un modo específico se hallan también tipificados los supuestos de **acoso laboral o acoso inmobiliario (*mobbing*)**, con acciones que individualmente consideradas no tienen la gravedad que requiere el delito de trato degradante pero que en su conjunto lesionan la integridad moral de la víctima, creando un clima de humillación, miedo y aflicción que llevan a la pérdida de la propia autoestima. Son agresiones que consisten en un acoso continuado y que menoscaban el desarrollo de la personalidad, como el **acoso escolar (*bullying*)**, que también se sanciona habitualmente con el tipo de recogida del art. 173.1.º CP a pesar de no estar tipificado.

La identidad individual tiene hoy carta de naturaleza en la identidad de género (STC 67/2022, de 2 de junio), y son varias las reformas legislativas en este sentido, como el novedoso art. 173.4.º CP de **acoso callejero (LO 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual)** que tipifica, como delito leve, el comportamiento que tiene por objeto lesionar la dignidad de la persona creando un ambiente intimidatorio, humillante u ofensivo. Son conductas que no atentan ni agreden directamente la libertad e indemnidad sexual, pero sí vulneran el derecho a la dignidad, motivo por el cual se halla ubicado dicho precepto en el articulado de los delitos contra la integridad moral. Complemento de las anteriores reformas, son la LO 4/2023, de 27 de abril (BOE 2023/10213) que introduce el delito contra la integridad moral como delito corporativo, cuando el sujeto activo es una persona jurídica (empresas, fundaciones, asociaciones), y la LO 14/2022, de 22 de diciembre (BOE 2022/21800) que añade un párrafo nuevo al art. 173.1.º CP, castigando expresamente la ocultación del cadáver de una persona a los familiares o allegados de la misma. Todos los supuestos del art. 173.1.º, delitos de trato degradante, acoso laboral y *mobbing*, son sancionados con la pena de prisión de seis meses a dos años, excepto en los casos de responsabilidad de personas jurídicas cuya sanción es la pena de multa de seis meses a dos años.

---

5 En referencia al resultado, se precisará un menoscabo de la integridad moral, como bien jurídico protegido por la norma y que se configura como valor autónomo, independiente del derecho a la vida, la integridad física o al honor, radicando su esencia en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona. Se trata de someter a la víctima, de forma intencionada, a una situación degradante de humillación e indigna para la persona humana (STS n.º 1061/2009, de 26 de octubre, y STS n.º 86/2020, de 3 de marzo).

6 La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (BOE núm. 167, de 13/07/2022) define en su artículo 6.4.º el acoso discriminatorio como «cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la misma, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo».

Por otro lado, la toma en consideración de los medios de comunicación de masas para perpetrar delitos obliga al replanteamiento de conceptos tan fundamentales como la dignidad, considerando atentados contra la integridad moral capturas o grabaciones con dispositivos electrónicos con objeto de vilipendiar y denostar a la víctima convirtiéndola en mero instrumento de humillación y cosificación (STS 1885/2023, de 10 de mayo). En este sentido, es conocida la STS 2356/2022, de 2 de junio, que confirma la SAP Barcelona 14581/2019 que condenó a un «youtuber» que difundía contenidos humillantes y vejatorios de personas sin hogar, y confirmaba la prohibición al autor de acudir a esa red social, considerando «el lugar de comisión del delito» a los efectos del art. 48 CP no sólo los espacios físicos sino también los espacios virtuales (internet)<sup>7</sup>.

### III. Los problemas dogmáticos en el concepto de aporofobia

El concepto de aporofobia<sup>8</sup>, el odio y rechazo a las personas pobres y sin recursos, fue introducido en el Código Penal por la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (BOE 2021/9347), como circunstancia de discriminación del art. 22.4.º CP (entrada en vigor el 25/06/2021), tras numerosas demandas de la doctrina y de la jurisprudencia que advertían el vacío legal y la imposibilidad de aplicación del agravante aun concurriendo el hecho delictivo discriminatorio debido al principio de taxatividad de la ley penal, pues no se hallaba prevista la aporofobia entre las causas de la citada norma<sup>9</sup>. Este fue el problema planteado en la SAP Barcelona, Sec. 10.ª, de 5 de noviembre 2008 (Rec. 127/2007), que condenó a unos jóvenes por la agresión de una persona sin hogar que descansaba en una entidad bancaria, y constató la imposibilidad de aplicar la circunstancia agravante de discriminación del art. 22.4.º CP a pesar de la indiscutible motivación aporofóbica del crimen<sup>10</sup>.

7 Otro caso conocido es la SAP Barcelona n.º 674/2022, de 08 de noviembre de 2022 (Secc. 6.ª), que acordó el decomiso de los perfiles en redes sociales, confirmando así el cierre cautelar del perfil social en «twitter» acordado por el Juzgado de Instrucción, con la prohibición de abrir otros nuevos con contenidos discriminatorios, en un supuesto de condena de delito de odio del art. 510.2 a), dado que el acusado publicó contenidos de naturaleza xenófoba y racista en esa red social «movido por su animadversión y rechazo a los inmigrantes extranjeros de origen marroquí, y entre ellos a su sector más vulnerable como son los menores no acompañados (MENAS)».

8 El concepto de aporofobia fue incluido en el año 2017 en el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), considerándose un neologismo atribuido a la filósofa Adela Cortina, catedrática de Ética y Filosofía de la Universidad de Valencia, diferenciándose dicho término de la xenofobia, que solo se refiere al rechazo del extranjero, y del racismo, que es la discriminación por grupos étnicos.

9 La STS n.º 1160/2006, de 9 de noviembre, descartó que pudiera aplicarse la agravante de aporofobia dado que no se hallaba prevista expresamente entre las causas discriminatorias del 22.4.º CP: «no cabe aseverar que la situación del indigente sin techo responda, sin que se acrediten otros matices, a unas determinadas ideología o creencias que se atribuyan a la víctima, sean o no por ella asumidas, como tampoco a su etnia, raza, nación, sexo y orientación sexual, enfermedad o minusvalía».

10 El asesinato de Rosario Endrinal tuvo lugar en el año 2005 en el distrito de Sarriá-San Gervasio de Barcelona, cuando tres jóvenes, uno de ellos menor de edad, prendieron fuego a una mujer sin ho-

Mas en aquellos años, se iniciaba la especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación, con la aprobación de la **Instrucción 6/07, de 9-11, y posteriormente la Instrucción 1/2009 de la Fiscalía Provincial de Barcelona**, que proponían la aplicación del concurso de delitos en supuestos de agresión con motivación discriminatoria con la aplicación del artículo 173.1.º (delito de trato degradante). Con apoyo en estas Instrucciones se dictaron las primeras sentencias de condena en concurso de delitos contra la integridad moral y lesiones en casos de agresiones xenófobas (**SJP n.º 16 de Barcelona, de 18 de marzo de 2009**)<sup>11</sup>. A ello se le sumaban reformas legislativas concretas en materia de derecho penal antidiscriminatorio, con la introducción de los delitos de odio y el **articulado del 510 CP (LO 1/2015)**.

En dicho contexto, surgían también las primeras sentencias que amparaban la condena por el delito de trato degradante del 173.1.º CP en agresiones y ataques sobre personas sin hogar (sinhogarismo<sup>12</sup>), especialmente vulnerables por el hecho de vivir en la calle y carecer de recursos, y ante la imposibilidad de aplicar la agravante de discriminación del art. 22.4.º CP por motivos de aporofobia: **SAP Barcelona (Sección 9.ª) n.º 422/2017, de 15 de mayo, y Sentencias JP n.º 7 Barcelona de 9 de febrero de 2016, y de 16 de enero de 2017**. Los criterios emitidos en la **Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado (BOE 2019/7771)**, realizados ante la complejidad y dificultad interpretativa del art. 510 CP, perseguían el mismo objetivo: aquellos ataques realizados con motivación discriminatoria, agresiones gratuitas ejecutadas con la finalidad de humillar y vejar a la víctima, a los que por ser faltas (delito leve) no se les pudiera aplicar el agravante del 22.4.º CP, no podían ser castigados como meras faltas y debían recibir un mayor reproche penal.

Se desarrollaba así una jurisprudencia que ha ido consolidándose en las Audiencias Provinciales, sancionando estos supuestos sobre la base del concurso de delitos contra la integridad moral del art. 173.1.º CP y el art. 510.2 a) CP, optando por uno u otro delito según el principio de especialidad, y añadiendo en la condena el resto de delitos concurrentes contra la libertad o contra la integridad física (**STS n.º 437/2022, de 4 de mayo; STSJ Madrid n.º 131/2023, de 28 de marzo; SAP Madrid n.º 23/2023 de 23 de enero; SAP Madrid n.º**

---

gar en el cajero donde vivía. La sentencia dictada por la sección décima de la Audiencia Provincial de Barcelona condena a los jóvenes por un delito de asesinato cualificado con alevosía, imponiéndoles 16 años de prisión a cada uno, pero excluyendo la agravante de aporofobia o de exclusión social dado que dicha circunstancia no se hallaba prevista de modo expreso en el art. 22.4.º CP.

- 11 En dicha sentencia se condena una agresión a una persona ecuatoriana sin haberle causado lesiones constitutivas de delito, aunque con una motivación abiertamente xenófoba, imponiéndole la pena de prisión de 8 meses por un delito contra la integridad moral y la multa de 360€ por una falta de maltrato, además de la indemnización de los daños morales causados. Según la referida sentencia «hubo una intención directa de humillar (a la víctima) por su condición de mujer e inmigrante». La resolución fue confirmada por la SAP Barcelona, Secc. 6.ª, de 8 de febrero de 2010 (GÓMEZ MARTIN, Víctor. *Delitos de discriminación y discurso de odio punible*, pp. 67 s., cit. AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel).
- 12 Sinhogarismo, también conocido como sintechismo, se refiere al fenómeno social de las personas que carecen de un lugar permanente para residir y que se ven obligadas a vivir a la intemperie, ya sea en la calle, en los portales de las viviendas o temporalmente en albergues, normalmente a causa de una ruptura encadenada, brusca y traumática de sus lazos económicos, familiares y sociales. Generalmente, esta condición va acompañada además de la carencia de un medio de vida. (Wikipedia, La enciclopedia libre, 09/23).

535/2022, de 11 de octubre; SAP Madrid n.º 10395/2022, de 12 de julio; SAP Madrid n.º 676/2017, de 30 de octubre; STSJ Cataluña n.º 161/2022, de 3 de mayo; SAP Barcelona n.º 303/2019, de 24 de abril; SAP Barcelona n.º 109/2016, de 9 de febrero; SAP Barcelona n.º 706/2015, de 25 de septiembre; SJP n.º 9 Barcelona n.º 243/2019, de 29 de mayo; SAP Álava n.º 126/2022, de 1 de junio).

Los anteriores precedentes sin duda coadyuvaron en la condena por los delitos contra la integridad moral en la causa de los asesinatos de las personas sin techo de la SAP Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio. Como se ha dicho ya, la circunstancia agravante de discriminación del art. 22.4.º CP, por motivo de aporofobia o de exclusión social, no podía ser aplicada en este caso por razones temporales, dado que la referida agravante tuvo su entrada en vigor con posterioridad a la fecha de comisión de los asesinatos. Sin embargo, era evidente que el nivel de gravedad de trato discriminatorio e inhumano (por razones socio-económicas) superaba al que de por sí es inherente al delito de asesinato, con mayor motivo si éstos eran perpetrados en serie entre lapsos de enfriamiento entre cada crimen, en la medida en que ninguna de las circunstancias cualificadoras del asesinato comprendía el dolo específico de discriminación. Eran de aplicación, por lo tanto, las reglas que rigen el concurso de delitos de los artículos 73 y siguientes del CP, así como la norma relativa a la inherencia sobre las circunstancias del delito que prevé el art. 63 CP y su correlación con el principio «*non bis in idem*», en consonancia con lo previsto en el art. 177 CP. En definitiva, se sancionaba la violación del derecho fundamental a la dignidad (art. 10.1 CE/1978) en su actual vertiente de prohibición de tratos degradantes e inhumanos (art. 15 CE/1978) contra miembros de un colectivo histórica y socialmente discriminado.

## IV. Otras cuestiones de la SAP Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio: la exclusión de la prisión permanente revisable y la conformidad encubierta ante el tribunal del jurado

En el presente supuesto fue excluida la pena de prisión permanente revisable, a pesar de la tipología criminal de asesino en serie («*serial killer*»<sup>13</sup>) y la previsión contenida en el art. 140.2.º CP (LO 1/2015, de 30 de marzo, BOE 2015/3439) en supuestos de «asesinatos reiterados o cometidos en serie». Ello se debe a la actual interpretación que viene realizando el Tribunal Supremo del referido artículo 140.2.º CP, entendiendo que sólo es aplicable a quien cometa un asesinato después de haber sido condenado (por tanto, en sentencias anteriores)

---

13 La denominación de «asesino en serie» o *serial killer* se suele atribuir a Robert Ressler, agente especial del FBI que en la década de los 70 estableció esta categoría para referirse a quien comete tres o más asesinatos durante un período de 30 días o más, con un lapso de enfriamiento entre cada crimen.

por al menos tres muertes más, debiéndose llevar a cabo una interpretación restrictiva y que no sea contraria a reo (STS n.º 969/2022, de 15 de diciembre; y STS n.º 585/2022, de 14 de junio, Sección Pleno)<sup>14</sup>. No se diferencian, en este sentido, los asesinatos múltiples de los cometidos en serie, a pesar de tener una valoración desigual desde la perspectiva del injusto. Quedarían reservados para este tipo exasperado de pena, entre otros casos de víctimas, las especialmente vulnerables por razón de enfermedad (STS 1282/2023, de 15 de marzo, Rec. N.º 10523/2022), víctimas menores de 16 años, o asesinatos subsiguientes a la comisión de un delito contra la libertad sexual (SAP Logroño n.º 127/2023, de 17 de abril).

En lo referente al enjuiciamiento, tuvo lugar una conformidad, denominada encubierta, ante el Tribunal del Jurado, que se materializó con la presentación de un escrito conjunto entre todas las partes acusadoras y la defensa, y el posterior reconocimiento de los hechos por parte del acusado. La conformidad encubierta, que no excluye la celebración del juicio ni la práctica de la prueba, está adquiriendo una mayor importancia en asuntos que son competencia del Tribunal del Jurado. No obstante, existe una disparidad de criterios en la práctica de las Audiencias Provinciales, habiendo algunas sentencias que parten de la admisibilidad de la conformidad convencional, resultando innecesaria la celebración del juicio y la constitución del Tribunal del Jurado, aunque la pena conformada supere los 6 años de privación de libertad que se fijan como límite en los artículos 655 y 787 de la LECrim.

Por el contrario, otras sentencias como la aquí referenciada SAP Barcelona n.º 36/2023 consideran necesario la celebración del juicio y la práctica de los medios de prueba que permitan a los miembros del Jurado emitir un veredicto suficientemente motivado. El Jurado, se dice en tales casos, es soberano en la votación de los hechos justiciables, si bien condicionado por los límites del reconocimiento de los hechos que se realiza por parte del propio acusado. Excepciones a los anteriores supuestos han tenido lugar en algunos juicios celebrados durante la pandemia del COVID-19, que por motivos sanitarios justificados han evitado la presencia física y la constitución del Jurado (SAP Barcelona n.º 30/2020, de 23 de julio).

## V. La prueba pericial de inteligencia

Finalmente, destaca en la citada SAP Barcelona n.º 36/2023, la práctica de la prueba pericial de inteligencia, también denominada como informe policial de inteligencia o pericial de síntesis. Se trata de un medio de prueba que combina material probatorio diverso proveniente, entre otros, de documentación aportada por pruebas e informes periciales (informática, balística, telefonía, etc.) inspecciones oculares (informes lofoscópicos), levantamientos y entra-

---

14 La STS n.º 969/2022 declara que «ante la escasez de elementos exegéticos que proporciona el precepto, entendemos que la interpretación correcta es la propugnada en la sentencia que hemos citado, por lo que podemos afirmar que el artículo 140.2.º solo es aplicable a quien cometa un asesinato después de haber sido ya condenado (por tanto, en sentencias anteriores) por al menos tres muertes más; y cabe preguntarnos si esas condenas anteriores pueden ser tanto por asesinato como por homicidio —«aunque necesariamente el último delito habría de ser un asesinato—, ya que el precepto refiere muertes, pero teniendo en cuenta la gravedad de la pena a imponer y su valor aflictivo, así como que debe llevarse a cabo una interpretación restrictiva y que no sea contraria a reo, evitando con ello el riesgo de poder incluirse las muertes no dolosas, debemos circunscribir las mismas solo a delitos de asesinato, anteriores, y además, que sean consumados».

das y registros, comparativas de imágenes faciales y corporales, geoposicionamientos, y extracción de información de aparatos electrónicos, entre otros, que suele culminar en una síntesis técnica de valoración global de toda la información objetiva existente en la causa.

La pericial de inteligencia es un medio de prueba complejo admitido por la jurisprudencia (STS n.º 984/2016, de 11 de enero de 2017, que cita resoluciones anteriores, SSTS 2084/2001, de 13-12; 786/2003, de 29-5 o 352/2009, de 31-3), y tiene su fundamento práctico en el art. 456 LECrim., y el art. 370. 4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)<sup>15</sup>, actuando los autores de dichos informes como testigos y como peritos al mismo tiempo («perito-testigo» del apartado 4.º del art. 370 LEC). La finalidad de esta pericial de «inteligencia policial» es suministrar una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos, y su utilización en los supuestos de delincuencia organizada es cada vez más frecuente, donde se aportan datos sobre la forma de actuar de una determinada banda terrorista, las características de un grupo criminal, las técnicas operativas y delictivas en ciertos ámbitos, los conocimientos de hechos similares que revelan el modus operandi de una determinada mafia, o incluso la crónica de la historia de una organización criminal, entre otros contenidos.

Singularmente, en el enjuiciamiento de los asesinatos en serie de las tres personas sin hogar de la citada SAP Barcelona n.º 36/2023, el Área de Investigación Criminal (Grupo de Homicidios) del cuerpo de policía Mossos d'Esquadra elaboró varios informes de investigación sobre búsqueda de grabaciones de cámaras de seguridad que permitieron la identificación del autor a partir del seguimiento del itinerario realizado en cada crimen<sup>16</sup>. Estas grabaciones de videovigilancia se contrastaron mediante una comparativa de imágenes faciales y corporales, dando como resultado una combinación de pruebas periciales que incluían informes morfológicos, informes planimétricos, mapas y esquemas de localización y croquis de ubicaciones con interconexiones entre los tres crímenes. A modo de prueba de síntesis, fue elaborado un novedoso documento de «tour virtual» o videoperitaje, que suele ser una herramienta tecnológica asociada con la gestión de siniestros, con objeto de facilitar la comprensión de tales pruebas y hacerlas accesibles al ciudadano que no está acostumbrado a manejar tal cúmulo de informaciones complejas.

Desde el punto de vista del derecho de defensa, la prueba pericial de inteligencia es controvertida y suele ser impugnada, especialmente en los juicios ante el Tribunal del Jurado, dado que la exposición del material probatorio se presenta a modo de «informe de síntesis», formalmente explicado con métodos científicos y asumiendo la tesis de la acusación, lo que puede menoscabar el principio de igualdad de armas entre acusación y defensa y devaluar las garantías en la valoración de la prueba en el proceso penal (STS 91/2021, de 3 de febrero). Tratándose de una prueba en la que se utiliza un método deductivo, adquiere una importancia fundamental el orden previsto en la práctica de los medios de prueba y su alteración al

---

15 El artículo 370.4.º LEC, en relación al testigo-perito establece que «Cuando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos»

16 La investigación realizada por el Área de Investigación Criminal de los Mossos d'Esquadra fue denominada como «Operación Angry» Todavía se sigue investigando una cuarta víctima cuya muerte en parecidas circunstancias habría quedado sin resolver.

amparo del art. 701 LECrim<sup>17</sup>. (STSJ Cataluña 1515/2022, de 11 de enero, que confirma la SAP Barcelona, Sección Jurado, de 20 de julio 2021).

Por otro lado, las nuevas tecnologías asociadas a la Inteligencia Artificial (IA) y el uso de los Big Data están adquiriendo una mayor importancia en la investigación policial y forense. La tecnología de reconocimiento facial, que utiliza inteligencia artificial en su desarrollo (algoritmos de aprendizaje automático) plantea problemas sobre cuestiones bioéticas de protección de la privacidad, y su uso indiscriminado puede comprometer derechos fundamentales como la intimidad, la propia imagen o la integridad moral en su conjunto. Es cierto que el auge de las plataformas y el uso de los megadatos en el ámbito jurídico o administrativo permitirían una mayor eficacia y especialización, y el uso de las aplicaciones y modelos algorítmicos resolverían conflictos sin tanta dilación ni burocracia adelantando la respuesta jurídica a una fase prejudicial. Pero si bien se parte de una loable intención en la búsqueda de la verdad material, todavía no existe en la actualidad un marco normativo sobre el uso de estas tecnologías que garantice el respeto y la protección del libre desarrollo de la persona y la identidad individual.

## VI. Valoración criminológica: odio, identidad, orgullo

No se conocen precedentes de asesinatos en serie de personas sin hogar en la ciudad de Barcelona. Por otro lado, se da la circunstancia que tales crímenes se produjeron en el mes de abril del año 2020, durante el estado de alarma y el confinamiento domiciliario de toda la población, tras la declaración de pandemia debido al COVID-19. Los tres asesinatos objeto de enjuiciamiento se describen en los hechos probados de la SAP Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio, de idéntica manera: el agresor propina a las víctimas múltiples golpes en la cabeza con una barra de hierro cuando éstas se encuentran durmiendo en la vía pública, falleciendo como consecuencia del traumatismo craneoencefálico. Las imágenes de las cámaras de video-vigilancia no dejan lugar a ninguna duda. El asesino se desplazaba desde la periferia hasta las calles de Barcelona con el propósito de localizar a personas durmiendo al raso, que se encontraban completamente tapadas con mantas o sacos de dormir, siendo imposible para el agresor conocer de antemano si sus víctimas son extranjeras o autóctonas, de una raza o etnia concreta, hombres o mujeres, jóvenes o ancianos, dado que se hallaban durmiendo y cubiertas de ropa totalmente, de los pies a la cabeza, imposibles de identificar de algún modo.

La única característica buscada por el agresor es la condición de persona sin hogar. Se desprende, por lo tanto, que la intención homicida no es eliminar a tal o cual individuo en particular, sino exterminar a los que encarnan más visiblemente la indigencia. En este sentido, el

---

17 El artículo 701 de la LECrim. establece que «las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas. El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte, y aun de oficio, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la ver2010 (GÓMEZ MARTIN, V. Delitos de discriminación y discurso de odio punible, pp. 67 s., cit. AGUILAR GARCÍA, M.A.).dad».

objetivo perseguido por el agresor era el colectivo de personas sin hogar. Y con cada crimen el agresor creía fortalecer su amor propio y autoestima con el valor y el orgullo de haber desafiado y vencido a la parte más oscura de sí mismo: el miedo y el rechazo a la pobreza severa y alienante de la vida en la calle. Sentía al obrar así una satisfacción por salvarse de la miseria y la indigencia a la que estaba abocado, malviviendo en una desvencijada autocaravana, sin trabajo ni ocupación, y ensombrecido por el confinamiento obligatorio de toda la población en tiempos de pandemia. El odio le consumió, y del rechazo más extremo a la pobreza hizo su identidad y orgullo.

Desde Aristóteles se ha concebido el odio como el deseo de aniquilación de aquello que perturba esencialmente porque produce disgusto o repulsión. Se considera que el odio es lo opuesto al amor, la amistad o el afecto. La modernidad trajo consigo una sociedad de consumo necesitada de individuos llamados a desarrollar en todo su potencial una personalidad individual, una identidad propia y diferenciada, otorgando a la dignidad humana el más alto valor. Más para ello es necesario cierta discriminación y arbitrio que permita definir nuestra particular identidad como persona. Para Albert Camús el odio es en sí mismo una mentira. Todo hombre que odia, en cierto modo, se detesta a sí mismo. Los psicoanalistas se han esforzado en distinguir el odio de la ira y la agresividad, procurando respetar la alteridad que se percibe como una amenaza. Erich Fromm explicaba como el miedo a la libertad puede condicionar y subyugar en sociedades totalitarias, pues el odio tiene un gran poder movilizador, precisamente porque define quienes somos y nos hace sentir orgullosos de pertenecer a un grupo, a una familia o a un colectivo social o político concreto. Existe, en definitiva, una relación recíproca entre la identidad individual y aquello que se decide rechazar y eliminar, que podría resumirse en «dime lo que odias y te diré quién eres». Adela Cortina ha visto en el rechazo y odio a la pobreza una condición social tan arraigada que incluso podría decirse que es neurológica o cerebral<sup>18</sup>. Investigaciones en este campo parecen apuntar que el sentimiento de odio tiene su propio patrón de actividad cerebral, que curiosamente comparte con el sentimiento de amor romántico.

Odio, identidad, orgullo. Éste parece ser el esquema criminológico seguido por el asesino de personas sin hogar durante el confinamiento en la ciudad de Barcelona, que elaboró una fantasía criminal, creando representaciones imaginarias de desafío y vencimiento sobre la pobreza y la vulnerabilidad, y ante la necesidad de fortificar su propia identidad mediante la exclusión y discriminación de lo que supuso una amenaza de impureza intolerable. Durante el juicio reconoció sus crímenes y haber tratado de un modo degradante e inhumano a las víctimas, a las que lesionó gravemente su dignidad humana, porque además de asesinar a sangre fría y traición, violó la integridad moral de éstas, discriminándolas por el mero hecho de ser pobres y vivir en la calle. La sentencia le condenó a décadas de cárcel, pero su condena no superará en ningún caso los cuarenta años de prisión por imperativo legal. De alguna manera, existía una demanda de justicia y de firme condena contra el odio y la barbarie expresados en aquellos crímenes de aporofobia, y la necesidad de alzaprimar la caridad, la solidaridad y el respeto a los Derechos Humanos decaídos en aquellos sucesos.

---

18 *1st International Conference on Aporophobia, IQS, Barcelona (30-31 Octubre 2023), Conferencia inaugural*, a cargo de la Dra. Adela Cortina, catedrática emérita por la Universidad de Valencia, «Aporofobia: una palabra transformadora de la realidad».

## VII. Excurso sobre delitos de odio<sup>19</sup>

Actualmente las agresiones y ataques discriminatorios, conductas de odio propiamente dichas, tienen en el Código Penal español una regulación ambivalente y disfuncional, dado que el legislador utiliza modelos diferenciados de protección para tipificar conductas similares. Por un lado, el modelo basado en la intencionalidad del agresor («*animus model*») previsto en el artículo 22.4.º CP que regula el agravante por discriminación (racismo, xenofobia, homofobia, aporofobia). Y por otro lado, el modelo basado en los efectos individuales y colectivos del delito (modelo de selección discriminatoria) que tiene su reflejo en el artículo 510 CP que habla de «fomentar, promover o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia en aquel»<sup>20</sup>. A ello se ha de sumar, además, la aplicación coincidente del tipo penal contra la integridad moral del artículo 173.1.ª CP, planteando problemas concursales, que se vienen resolviendo con la aplicación del criterio de especialidad del artículo 8.1.º del Código Penal.

La jurisprudencia más reciente suele calificar las agresiones y ataques de odio del art. 510.2 a), que implican expresiones y mensajes con un contenido propio del «discurso del odio», como un delito cometido con ocasión de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución, en su modalidad de lesión de la dignidad de la persona por razón de discriminación (SAP Madrid n.º 14/2023, de 16 enero; STSJ Madrid n.º 456/2022, de 14 diciembre; SAP Barcelona n.º 303/2019, de 24 de abril). Por el contrario, cuando se habla de delito de trato degradante, se está haciendo referencia al delito contra la integridad moral previsto en el art. 173.1º CP (SAP Madrid n.º 23/2023, de 23 de enero).

Se han detectado disfunciones concretas en los delitos de maltrato y de agresiones discriminatorias observadas frecuentemente en los transportes públicos en casos de xenofobia, homofobia o transfobia, o en otros casos de ataques aporofóbicos a personas sin hogar (sinhogarismo) en oficinas bancarias o en la vía pública. Estas denuncias cuando se tramitan como un delito leve no tienen una respuesta satisfactoria con la aplicación del agravante por motivos discriminatorios del art. 22.4.º CP, en vista de que el agravante tan sólo agrava la pena pero en ningún caso el hecho delictivo. No procederá aplicar, por lo tanto, la referida agravante de discriminación en los delitos leves, que habitualmente se sancionan con una

---

19 La Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) define los delitos de odio como: «toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objetivo de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o percibida a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos».

20 No existe consenso en la doctrina, a día de hoy, sobre si el artículo 510.2 a) CP puede aplicarse a colectivos que no sean histórica y socialmente discriminados y vulnerables. Véase LAURENZO COPPELLO, Patricia (2021), *Azafea, Revista de Filosofía*, n.º 23, pp. 83-106. En el mismo sentido, TAPIA BALLESTEROS, Patricia, «El discurso de odio del art. 510.1 a) del Código penal español: la ideología como un caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación», *Política Criminal* vol. 16 (2021).

pena de multa, ya que resultaría del todo insuficiente e inadecuado sancionar con una multa una agresión física que lesiona también el derecho a la igualdad y la dignidad de la persona<sup>21</sup>.

El Consejo de Europa ha impulsado desde hace años, desde la **Decisión Marco 2008/913/JAI**, actuaciones concretas de lucha contra manifestaciones de racismo y xenofobia, reclamando sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias en toda la UE. Fruto de este impulso, se han creado secciones especializadas en delitos de odio y discriminación en la mayoría de las Fiscalías Provinciales, y se ha reclamado un Turno de Oficio con especialización en delitos de odio, que ya está operativo en Colegios de Abogados como el de Madrid o el de Málaga. La Fiscalía de Barcelona fue pionera en la difusión de criterios de interpretación que tuvieron resonancia en las primeras sentencias de condena en agresiones de aporofobia sobre personas sin hogar, tomando como base un criterio de mínimos, con la protección prevista en el art. 173.1.º CP que sanciona genéricamente el trato degradante e inhumano y la violación grave de la dignidad humana inherente a cualquier agresión de tipo discriminatorio.

Asimismo, la **Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado**, introdujo pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510 CP, haciendo referencia a los denominados indicadores de odio o de «polarización radical»<sup>22</sup>, que son parámetros que

---

21 El objetivo era que aquellos ataques realizados con motivación discriminatoria a los que, por ser faltas, no se les podía aplicar la agravante del 22.4 CP no fueran castigados como meras faltas y recibieran un mayor reproche penal. La actuación en esta dirección se inició con la Instrucción 6/07 de la Fiscalía Superior de Catalunya, que instaba a perseguir aquellas agresiones gratuitas ejecutadas con la finalidad de humillar y vejar a la víctima como delitos o faltas de lesiones en concurso ideal con un delito contra la integridad moral del artículo 173.1 CP. (AGUILAR, Miguel Ángel, 2011, *cit.* GÜERRI FERRÁNDEZ, Cristina, «La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación», en *Revista para el análisis del Derecho, InDret*, 1/2015.)

22 Estos indicadores de odio, también denominados de «polarización radical», se pueden agrupar en tres grandes grupos, la víctima, el autor, y el contexto:

a) La víctima de la infracción. A tal efecto, habrá que tener en cuenta los siguientes factores:

La percepción que la propia víctima pueda expresar sobre el origen o motivo de la conducta.

Su pertenencia a un colectivo de los descritos en el tipo penal o a las asociaciones que tengan por objeto el apoyo o solidaridad con esos colectivos.

Las relaciones personales, familiares, laborales o de amistad con personas relacionadas con esos colectivos.

b) El autor del hecho. Entre otros, se pueden destacar los siguientes:

Los antecedentes penales o policiales por conductas similares, como pudieran ser sanciones basadas en la Ley de Seguridad Ciudadana por manifestaciones «ultras» o sanciones por violencia en el deporte, etc.

El análisis de sus comunicaciones en las redes sociales (hilos de conversaciones en chats, vídeos difundidos, etc.), anteriores y posteriores a los hechos, así como su número de seguidores. Este análisis puede hacerse sin necesidad de autorización judicial sobre las «redes abiertas» que utilice el investigado.

Las frases o gestos que haya podido expresar en el momento de cometer los hechos.

Su integración en grupos caracterizados por su odio o por la promoción de la violencia contra determinados colectivos o ideas (ideología neonazi, homófoba o xenófoba, radicalismo religioso, grupos ultra deportivos, colectivos antisistema, las denominadas «bandas latinas», etc.), y su posición de relevancia pública o liderazgo en los mismos. Para determinar esa pertenencia, cuando no sea directamente reconocida por el afectado, pueden tomarse como elementos de valoración,

hacen referencia tanto a la víctima como al autor y al contexto para determinar si existe una concurrencia del móvil de odio (STS n.º 437/2022, de 4 de mayo). Los casos de aporofobia son paradigmáticos en este sentido, porque no suele estar presente un discurso o un mensaje concreto y específico de odio, supuesto en el que será de aplicación el delito troncal contra la integridad moral del 173.1.º CP, que recoge un estándar mínimo de protección contra los ataques discriminatorios.

En lo que se refiere a los insultos, expresiones injuriosas y vejaciones injustas de carácter leve con un contenido discriminatorio, es necesario diferenciar si son aislados, puntuales o fruto de una situación incontrolada y momentánea, dado que éstos se encuentran actualmente despenalizados, excepto en el ámbito doméstico (SAP Barcelona n.º 641/2022, de 2 de noviembre). En caso contrario, si las expresiones injuriosas y degradantes son reiteradas, continuadas o públicas, y se detecta una conducta meditada, consciente y deliberada de animadversión por motivos discriminatorios, se tendrá que perseguir como un delito de odio previsto en el 510.2.º a) CP, o como un delito contra la integridad moral del 173.1.º CP, según el principio de especialidad (SAP Madrid n.º 535/2022, de 11 de octubre).

Por su parte, la doctrina científica también ha reclamado mayor profundidad en la redacción del agravante de discriminación del 22.4.º CP, para atender y dar cabida a todos los supuestos, pero con olvido que esta agravante no está en condiciones de ofrecer una protección adecuada en los delitos más habituales y comunes. Del estudio jurisprudencial se deduce como en la práctica, todos los supuestos de agresiones y ataques de odio y discriminación se califican sobre la base del delito contra la integridad moral del 173.1.º (delito de trato degradante contra las personas), y a partir de este delito troncal y genérico, con base en el principio de especialidad se aplicaría la ramificación resultante, que según el concurso de normas (art. 8.1.º y 77 CP) puede dar lugar a un delito de odio previsto en el art. 510.2.º a. CP (STSJ Cataluña n.º 161/2022, de 3 de mayo).

En todos estos casos, tanto si se opta por la aplicación del delito de trato degradante (173.1.º) como si se opta por la aplicación específica del delito de odio (510.2.º a), la condena vendrá acompañada también por el delito contra la integridad física correspondiente en régimen de concurso ideal<sup>23</sup>, con las particularidades previstas en el art. 177 CP, castigándose

---

siempre dentro de una adecuada ponderación, elementos externos que porte el sujeto (tatuajes, vestuario, peinados...) que en el uso social se identifiquen con esos grupos a los que se asigna su pertenencia.

Instrumentos utilizados o que se porten (banderas, bufandas, pancartas) asociados a alguno de esos grupos.

c) El contexto en el que se desarrolla la acción.

La aparente irracionalidad, falta de justificación o gratuidad de los actos.

La ausencia de relación previa entre agresor y agredido.

—a presencia de una relación de enemistad manifiesta o histórica entre los colectivos a los que pertenecen.

La fecha o el lugar de los hechos, que sea simbólica para un colectivo (una conmemoración o un lugar de culto).

- 23 Al tratarse de una infracción de resultado, los actos delictivos cometidos individualmente serán castigados mediante las reglas generales previstas para el concurso ideal, en el caso de que pueda apreciarse un menoscabo de algún otro bien jurídico protegido. Por ejemplo, en el caso de una agresión física por motivo discriminatorio o de odio, realizada en términos tales que no sólo

separadamente los delitos resultantes, de manera que todo el injusto y el desvalor del resultado quede reflejado correctamente en la condena. Así, encontramos actualmente sentencias que recogen el concurso de delitos contra la integridad moral con el delito de amenazas (**SAP Madrid n.º 23/2023, de 23 de enero**), y en supuestos todavía más graves de agresiones físicas, que pueden alcanzar al homicidio, o incluso en el delito de asesinato (**SAP Barcelona n.º 36/2023, de 30 de junio**).

## VIII. Bibliografía

**AGUILAR GARCÍA, Miguel Ángel:**

«La reforma del art. 510 del Código Penal», *La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario* (2011).

(dir.); *Manual práctico para la investigación y enjuiciamiento de delitos de odio y discriminación*, Generalitat de Catalunya, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada (2015).

**BUSTOS RUBIO, Miguel**, *Aporofobia y delito. La discriminación socioeconómica como agravante (art. 22.4.º CP)*, Ed. Bosch (2020).

**BUSTOS RUBIO, Miguel /PAINO RODRÍGUEZ, Francisco Javier**, *Acoso. Análisis Jurídico Penal*, Ed. Universidad Complutense (2017).

**CORTINA ORTS, Adela**, *Aporofobia, el rechazo al pobre: un desafío para la democracia*, Ed. Paidós (2017).

**DE LA MATA BARRANCO, Norberto Javier / PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel**, «El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal».

**DÍAZ LÓPEZ, Juan Alberto**, *El odio discriminatorio como agravante*, Ed. Civitas (2013).

**DOLZ LAGO, Manuel Jesús**, «El acoso ante el derecho: fronteras interdisciplinarias», *Diario La Ley*, n.º 9112 (2018).

**DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo**, «La circunstancia agravante de ensañamiento y la protección de la integridad moral en el CP/1995», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 2000, n.º 4.

**ECRI. EUROPEAN COMMISSION AGAINST RACISM AND INTOLERANCE**, *Recomendación de Política General n.º 15*. Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado.

---

afectara a la integridad física del agredido sino a su propia dignidad, la conducta podría ser sancionada como delito de odio en concurso con un delito o delito leve de lesiones, por aplicación de lo dispuesto en el art. 77, apartados 1 y 2 CP (Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado).

FROMM, Erich.; *El miedo a la libertad*, Ed. Paidós (1941).

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Isabel, *La Aporofobia en el sistema penal español: especial referencia al colectivo de personas sin hogar*, Salamanca Ediciones (2020).

GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo, *Doctrina Penal Actualizada*, Ed. Tirant lo Blanch (2020).

GÓMEZ MARTÍN, Víctor, *Delitos de discriminación y discurso de odio punible. Nuevo escenario en España tras la LO 1/2015*, Ed. Teoría y Práctica Juruá (2019).

GÜERRI FERRÁNDEZ, Cristina, «La especialización de la fiscalía en materia de delitos de odio y discriminación», *Revista para el análisis del Derecho*, *InDret*, 1/2015.

JIMÉNEZ SERRANO, Jorge, «Asesinos en serie: definición, tipologías y estudios sobre esta temática», *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, Enero-Marzo 2014.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 10.ª Edición, BdeF (2015).

LANDA GOROSTIZA, Jon, *Los delitos de odio. Artículos 510 y 22.4.º CP*, Ed. Tirant lo Blanch.

LARRAURI PIJOAN, Elena, *Introducción a la Criminología y al Sistema Penal*, Totta (2021).

LAURENZO COPELLO, Patricia, «Un delito en busca de justificación: La humillación o descrédito de colectivos discriminados», *Azafea, Revista de Filosofía*, n.º 23, pp. 83-106, Ediciones Universidad de Salamanca (2021).

LORCA NAVARRETE, Antonio María, *El Juicio con jurado: veinticinco años de la aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)*, Instituto Vasco de Derecho Procesal (2022).

PÉREZ ESTRADA, Miren Josune, «La inteligencia artificial como prueba científica en el proceso penal español», *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 7 n.º 2 (2021).

PÉREZ MARÍN, María de los Ángeles, *Procedimiento ante el jurado*, Juruá (2016).

ROXIN, Claus, *Derecho penal parte general, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, Ed. Civitas (1997).

TAPIA BALLESTEROS, Patricia, «El discurso de odio del art. 510.1 a) del Código penal español: la ideología como un caballo de Troya entre las circunstancias sospechosas de discriminación», *Política Criminal*, vol. 16 (2021).

VIÑAS GRÀCIA, Carles, *Skinheads, historia global de un estilo*, Ed. Bellaterra (2022).

VV. AA., *Propuestas al legislador y a los operadores de la justicia para el diseño y la aplicación del derecho penal en clave anti-aporófoba*, (Coord. Demelsa Benito Sánchez, Ana Pérez Cepeda), Universidad de Salamanca, Librería Jurídica (2022).